

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)
E.S.D.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ REYES
ACCIONADO: DIRECCION GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - U.A.E. DIAN -
VINCULADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

I. INTRODUCCIÓN. -

FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ REYES, varón, mayor, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.274.151 de Barranquilla, de manera respetuosa acudo ante este despacho, invocando el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **DIRECCION GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - U.A.E. DIAN** -, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, **TRABAJO**, **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA**, consagrados en los artículos 13, 29 y 40 de la constitución política, violación que de manera fáctica se sustenta en los siguientes:

II. HECHOS.

PRIMERO: La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - U.A.E. DIAN, en cumplimiento de la Ley 904 de 2004 y demás normas de carrera administrativa, adelantó la convocatoria en conjunto con la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, denominada “1461 de 2020 – DIAN” en la cual, entre otros, se apertura el correspondiente proceso de inscripción para 1.500 cargos de todos los niveles de empleo de la DIAN, entre los cuales se encontraba el de Gestor IV, Código 304, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 126873.

SEGUNDO: En mi condición de profesional, me consideré calificado para aspirar al cargo ofertado por la U.A.E. DIAN y señalado en el numeral precedente, toda vez que como requisito solo se exigía demostrar la calidad de profesional en cualquiera de las carreras aceptadas en la convocatoria.

TERCERO: La U.A.E. DIAN, por intermedio de la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC, celebró contrato con la Universidad Sergio Arboleda, el cual tenía como finalidad realizar el proceso de selección que permitiera determinar las personas aptas para desempeñar entre otros el cargo de Gestor IV, Código 304, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 126873, correspondiente al proceso de la entidad, cuyo propósito según el Manual de Funciones FT-GH-1824 (Publicado en la página web de la CNSC), es promover acciones que faciliten la administración y atención de trámites del Registro Único Tributario y el cumplimiento voluntario de las obligaciones Tributarias, Aduaneras y Cambiarias, de conformidad con lineamientos de gobierno nacional, normativa y procedimientos vigentes.

CUARTO: Luego de surtidas las diferentes etapas del proceso, el día 05 del julio de 2021, se llevaron a cabo las pruebas de competencias básicas, comportamentales y de integridad, con la finalidad de determinar y evaluar de fondo cuales de los inscritos (los cuales fueron 1.097 aspirantes) reunían **EL MEJOR PERFIL** para desempeñar el cargo de Gestor IV, Código 304, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 126873, donde el suscrito obtuvo el siguiente puntaje:

Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Básicas u Organizacionales (Empleos diferentes a los de nivel profesional de Procesos Misionales)	2021-08-20	75.54	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Funcionales (Empleos diferentes de nivel Profesional de Procesos Misionales)	2021-08-20	81.65	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Integridad (Empleos diferentes a los del Nivel Profesional de procesos Misionales)	2021-08-20	93.10	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales (Empleos diferentes a los del Nivel Profesional de procesos Misionales)	2021-08-20	65.21	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS	2021-09-17	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 5 de 5 resultados

<< < 1 > >>

QUINTO: Evaluados y calificados los exámenes correspondientes y después de superar las etapas de reclamaciones, se procedió a elaborar una "LISTA DE ELEGIBLES" que estuvo conformada por un total de 62 concursantes, mediante la Resolución № 11483 21 de noviembre de 2021, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ocho (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR IV, Código 304, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 126873, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020" expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEXTO: En la lista de elegibles referida en el punto anterior, se encontraba el suscrito en el puesto número 41, con un puntaje ponderado de **75.88**.

Continuación Resolución 11483 del 21 de noviembre de 2021 Página 3 de 6

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ocho (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR IV, Código 304, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 126873, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer ocho (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR IV, Código 304, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 126873, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado con el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	52836309	KAAREN	AYALA COLLAZOS	90.87
2	CC	1075285208	EDER MAURICIO	HERNANDEZ GUTIERREZ	89.63
3	CC	45539347	EDITH CATALINA	ESCOBAR MARIN	89.05
4	CC	43626539	CONSTANZA	RAMIREZ ECHEVERRI	88.95
5	CC	43903534	AMPARO ASTRID	GARAVITO CORDOBA	88.00
6	CC	51867708	NOHORA DEL PILAR	CLAVIJO MICAN	86.13
7	CC	36303778	JANICE	ROJAS VELASQUEZ	84.77
8	CC	52514663	ELIZABETH	AHUMADA CABARCAS	84.61
9	CC	1128271058	MANDEL ANDREA	MORALES OSPINA	83.80
10	CC	63479791	MARITZA STELLA	NINO MORA	83.79
11	CC	32582810	ANGÉLICA MARIA	MARINO BUITRAGO	83.66
12	CC	1036934391	JENNIFER TATIANA	LOAIZA VALENZUELA	83.57
13	CC	43977199	DIANA CRISTINA	MOLINA RAMIREZ	82.62
14	CC	44007187	ADRIANA JANET	ESTRADA LONDOÑO	81.83
14	CC	1077844231	MARIA LIDA	QUESADA GOMEZ	81.83
15	CC	43926178	TATIANA MARIA	VALENCIA POSADA	81.73
16	CC	1040032512	JOAQUIN ESTEBAN	FLOREZ MARTINEZ	81.69
17	CC	65739437	SULMA PATRICIA	GUZMAN ESPINEL	81.44
18	CC	1032412134	JAIRO ALONSO	CÁRDENAS BELTRÁN	81.41
19	CC	94231399	JOSE MARTIN	ASPRILLA RIVAS	80.65
20	CC	52743776	LILIANA	SUAREZ TAMARA	80.52
21	CC	43255022	LADY YURANY	RESTREPO VALENCIA	80.15
22	CC	43817034	LINA YANET	ARANGO MUNERA	79.94
23	CC	1013642990	EYDER	ESCOBEDO ESCALANTE	79.89
24	CC	1017170879	KAMILA	POSADA BÓTERO	79.58
25	CC	1039462621	OSWALDO DE JESUS	SOTO ACEVEDO	79.43
26	CC	1035862205	DANIELA	RUIZ HENAO	79.37
27	CC	13270393	ALBERTO MARIO	LABARRERA VEGA	78.95
28	CC	71262031	JUAN GUILLERMO	CASTAÑO LÓPEZ	78.89
29	CC	71228289	BAYRON ANDRES	JIMENEZ RODRIGUEZ	78.54
29	CC	39780040	GLORIA ELENA	COLORADO LÓPEZ	78.54
30	CC	68297519	LAILING MERCEDES	COLINA GOMEZ	78.34
31	CC	52616257	DIANA MARCELA	CAVIEDES VARGAS	78.07
32	CC	63539402	DIANA VICTORIA	LANCHEROS BALLESTEROS	78.04
33	CC	41937607	GLORIA INÉS	VARGAS LOAIZA	77.93
34	CC	43616146	ELIANA MARIA	MONTOYA LÓPERA	77.24
35	CC	52263232	YOBANA ALEJANDRA	BARAHONA FERNANDEZ	77.02
36	CC	1053807993	JOHN ELKIN	RONCANCIO RODRIGUEZ	76.91
37	CC	52183125	MYRIAM ROCIO	PAEZ SABOYA	76.85
38	CC	52099087	NOHORA ESPERANZA	HIGUERA ROJAS	76.67
39	CC	1032397946	NORBERT ALEXANDER	CASTAÑO MONCADA	76.44
40	CC	1075248419	LEIDY YISED	SANCHEZ CAICEDO	76.32
41	CC	72274151	FRANCISCO JAVIER	HERNANDEZ REYES	75.88
42	CC	1037602377	CINDY JOHANNA	RESTREPO RODRIGUEZ	75.63

SÉPTIMO: La U.A.E. DIAN, mediante actos administrativos y atendiendo las listas de elegibles vigentes, procedió a realizar el nombramiento de los 8 cargos convocados a concurso para el cargo de Gestor IV, Código 304, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 126873.

OCTAVO: Con posterioridad a la utilización de las listas de elegibles y en virtud de las deficiencias de personal existentes en la U.A.E. DIAN, la cual fue determinada en estudios técnicos adelantados, se concluyó que se requerían para el cumplimiento de las distintas metas o misiones de orden constitucional, un numero adicional de cargos a los ya existentes en la planta definitiva de dicha entidad.

NOVENO: Que mediante el Decreto 1968 de 2022 la Unidad administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN crea unos empleos temporales hasta el 31 de diciembre de 2023 donde son 1.000 vacantes distribuidas de la siguiente manera. Anexo aparte.

DECRETO NÚMERO		1968		DE		2022		Página 3 de 4	
Continuación del Decreto "Por el cual se crean unos empleos temporales en la Unidad administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-".									
DECRETA:									
Artículo 1. Creación de empleos. Crear en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- los siguientes empleos temporales hasta el 31 de diciembre de 2023, en el Número, Denominación, Código y Grado que se señala a continuación:									
Número de empleos	Denominación	Código	Grado						
50 (Cincuenta)	Gestor IV	304	04						
250 (Doscientos cincuenta)	Gestor III	303	03						
300 (Trescientos)	Gestor II	302	02						
400 (Cuatrocientos)	Gestor I	301	01						

DÉCIMO: Que posterior a ello, mediante el Decreto 419 del 21 de marzo de 2023, por el cual se amplía la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, deroga el Decreto 1968 de 2022 y amplía de forma **PERMANENTE** los empleos "temporales", donde se encuentra empleo denominado GESTOR IV, Código 304, Grado 4, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. Ver aparte.

ARTÍCULO 1. Ampliación de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. A la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que comprende los empleos de que tratan los artículos 2 y 3 del Decreto 4051 de 2008, 1 del Decreto 4953 de 2011, 1 del Decreto 2393 de 2015, 1 del Decreto 2394 de 2015, 3 del Decreto 2153 de 2017, 1 del Decreto 2184 de 2017 y 1 del Decreto 1744 de 2020, se le crean con carácter permanente los siguientes empleos en el número, denominación, código y grado que se señala a continuación:

1. Despacho Dirección General.

Total, número de empleos	Denominación	Código	Grado	Fase	
				Empleos por compromiso ingreso a la OCDE 2018	Empleos Pla de Choque 2023-2026
5 (Cinco)	Asesor IV	404	04	2 (Dos)	3 (Tres)
4 (Cuatro)	Inspector IV	308	08	2 (Dos)	2 (Dos)
2 (Dos)	Gestor II	302	02	1 (Uno)	1 (Uno)
1 (Uno)	Analista V	205	05		1 (Uno)
2 (Dos)	Facilitador III	103	03		2 (Dos)

2. Despachos Direcciones de Gestión y Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes.

Total, número De empleos	Denominación	Código	Grado	Fase	
				Empleos por compromiso ingreso a la OCDE 2018	Empleos Plan de Choque 2023-2026
9 (Nueve)	Asesor III	403	03	4 (Cuatro)	5 (Cinco)
9 (Nueve)	Asesor II	402	02	4 (Cuatro)	5 (Cinco)
9 (Nueve)	Asesor I	401	01	4 (Cuatro)	5 (Cinco)

3. Planta Global.

Total, número De empleos	Denominación	Código	Grado	Fase	
				Empleos por compromiso ingreso a la OCDE 2018	Empleos Plan de Choque 2023-2026
103 (Ciento tres)	Inspector IV	308	08	52 (Cincuenta y dos)	51 (Cincuenta y uno)
159 (Ciento cincuenta y nueve)	Inspector III	307	07	45 (Cuarenta y cinco)	114 (Ciento catorce)
284 (Doscientos ochenta y cuatro)	Inspector II	306	06	77 (Setenta y siete)	207 (Doscientos siete)
153 (Ciento cincuenta y tres)	Inspector I	305	05	65 (Sesenta y cinco)	88 (Ochenta y ocho)
979 (Novecientos setenta y nueve)	Gestor IV	304	04	430 (Cuatrocientos treinta)	549 (Quinientos cuarenta y nueve)
2389 (Dos mil trescientos ochenta y nueve)	Gestor III	303	03	1420 (Mil cuatrocientos veinte)	969 (Novecientos sesenta y nueve)

Desatendiendo la normatividad legal y el concepto 135071 de 2022 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, el Director General de la U.A.E. DIAN, mediante Resolución No. 002463 del 21 de marzo de 2023, realizó encargos en favor de funcionarios de planta y carrera de la U.A.E. DIAN, realizando promociones y asignaciones de cargos, que de manera flagrante y clara

desatienden el ordenamiento jurídico colombiano y el concepto de la máxima entidad de carrera administrativa como lo es el departamento administrativo de la Función Pública

DÉCIMO PRIMERO: Que nos enseña el artículo 34 del Decreto 071 del 24 de enero 2020, por el cual se establece y regula el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se expiden normas relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la DIAN, expedido por el Ministerio del Interior, lo siguiente:

“ARTÍCULO 34. Uso de lista de elegibles. Una vez provistos los empleos objeto del concurso, la lista de elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años, contado a partir de la firmeza de dicha lista.

Siempre y cuando la convocatoria así lo prevea, la lista de elegibles podrá ser utilizada en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular.”

Para mi caso, la lista de elegibles enunciada en el hecho anterior, **adquirió firmeza el día 1° de diciembre de 2021.**

DECIMO SEGUNDO: Que el párrafo 1° del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 del 2017, por el cual se modifica y se adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública, expedido por la Presidencia de la República, señala lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1°. Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.”

En mi caso, la lista de elegibles conformada por medio de la Resolución No. CNSC 2021RES-400.300.24-11483 del 21 de noviembre de 2021, para la provisión de los empleos GESTOR IV, Código 304, Grado 4, **se encuentra vigente, hago parte de la misma.**

DÉCIMO TERCERO: Así pues, la carrera administrativa según lo definido en el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, es un “sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa **se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección que garanticen la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.**” (Negrillas y subrayado para resaltar)

DÉCIMO CUARTO: Que el Decreto Ley 71 del 24 de enero de 2020, expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en sus artículos 24 y 34 a letra dicen:

“ARTÍCULO 24. OBLIGATORIEDAD DE LOS CONCURSOS. El ingreso y el ascenso en los empleos públicos del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, se hará por concurso público.”

“ARTÍCULO 34. USO DE LISTA DE ELEGIBLES. Una vez provistos los empleos objeto del concurso, la lista de elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la firmeza de dicha lista.”

DÉCIMO QUINTO: Que el día viernes 14 de abril de 2023, en ejercicio del derecho de petición (artículo 23 CN), radiqué solicitud a través de correo electrónico, ante la Subdirección de Gestión del Empleo Público de la DIAN, requiriendo lo siguiente:

“2. Informar sobre la provisión de los 549 empleos denominados, GESTOR IV, Código 304, Grado 4, creados conforme el Decreto 419 de 2023, por el cual se amplía la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-; en razón a que, conforme al ordenamiento legal, para la provisión de los empleos, en primer lugar, se debe acudir a la lista de elegibles que se encuentra habilitada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, según corresponda.

3. Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la lista de elegibles conformada y adoptada en la Resolución No. CNSC 2021RES-400.300.24-11483 del 21 de noviembre de 2021, para que se proceda con mi respectivo nombramiento, por ser parte de dicha lista, y estar dentro de las vacantes creadas con carácter PERMANENTE en el Decreto 419 del 21 de marzo de 2023, tal como lo exige la ley 909 de 2004 y el Decreto 10831 de 2015 del empleo denominado GESTOR IV, Código 304, Grado 4.

4. Realizar mi nombramiento en el cargo del empleo denominado GESTOR IV, Código 304, Grado 4, por ser parte de la lista de elegibles conformada y adoptada en la Resolución No. CNSC 2021RES-400.300.24-11483 del 21 de noviembre de 2021, por haber adquirido firmeza, encontrarse vigente y estar dentro de las vacantes creadas con carácter PERMANENTE en el Decreto 419 del 21 de marzo de 2023, tal como lo exige la ley 909 de 2004 y el Decreto 10831 de 2015.”

DÉCIMO SÉXTO: Que el día lunes 17 de abril de 2023, recibí respuesta a mi derecho de petición, en la cual la DIAN, me indicó lo siguiente:

“Por otro lado, es importante resaltar que mediante Sentencia C-331 de fecha 21 de septiembre de 2022, se adelantó el estudio pertinente por parte de la Corte Constitucional, sobre el contenido del artículo 34° del Decreto Ley 071 de 2020, en el cual se dispuso la inexecutable de las expresiones “Siempre y cuando la convocatoria así lo prevea” y “podrá”, por lo que el nuevo texto de artículo quedó así:

*“La lista de elegibles deberá ser utilizada en estricto orden descendente para proveer **única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular**” (Negrilla fuera del texto).*

En este sentido, es claro que el artículo 34° del Decreto Ley 071 de 2020, ha superado el control de constitucionalidad efectuado por la Corte Constitucional, situación que comporta su aplicación plena en la realización de un concurso de méritos.

En virtud de lo anterior, la ley y la jurisprudencia es clara en señalar que la manera de utilizar las listas de elegibles será por recomposición de lista, de acuerdo con los empleos ofertados a través de las convocatorias anteriores, es decir, que las listas de elegibles solo serán agotadas en el evento en que algún elegible nombrado en periodo de prueba o previo a ello, hubiese manifestado no continuar con el proceso de selección respectivo, por lo que dicho empleo será provisto por quien haya participado para el mismo empleo en la misma Oferta Pública de Empleos (OPEC), en el marco de la Convocatoria No. 1461 de 2021, en estricto orden de la lista de elegibles.

Así las cosas, es claro entonces que no es procedente por parte de la Entidad, de acuerdo con el marco jurídico vigente proveer las vacantes que no fueron ofertadas en las convocatorias anteriores, a través de las listas de elegibles que en efecto se encuentran vigentes por el término de dos (2) años contados a partir de su firmeza.

Que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que “Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.

DÉCIMO SEPTIMO: Que no es cierto lo expuesto por la DIAN, haciendo una interpretación errónea de la norma y su desarrollo jurisprudencial, por cuanto no existe ni limitación ni prohibición para la provisión de empleos PERMANENTES creados con posterioridad, utilizando la lista de elegibles para el cargo con igual denominación, código y asignación básica del empleo a proveer; en mi caso, la establecida en la Resolución No. CNSC 2021RES-400.300.24-11483 del 21 de noviembre de 2021 y corresponde al empleo denominado GESTOR IV, Código 304, Grado 4, **la cual se encuentra en firme y vigente.**

Dado lo anterior, la provisión de los empleos de plantas permanentes creadas por la DIAN se debe realizar como lo indica la ley; en primer lugar, utilizando la lista de elegibles vigente, en los cargos que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.

Lo anterior en concordancia con el Concepto 135071 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública, con Radicado No.: 20226000135071 de fecha: 04/04/2022, indicó en sus apartes lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. *El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*

ARTÍCULO 31. *El proceso de selección comprende:*

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (...)

*4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso **y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.***

“ARTÍCULO 7. *La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.”* (Subrayado fuera del texto original)

A su vez, en criterio unificado denominado “Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil concluyó lo siguiente, a saber:

*“(…) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad **y que correspondan a “los mismos empleos”, entiéndase con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.**”* (Subrayado fuera del texto)

Interpretando la normativa transcrita, en primera medida puede colegirse en sujeción a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la lista de elegibles deberá ser elaborada en estricto orden de mérito, la cual será aplicada para proveer en los mismos términos los empleos vacantes que fueron convocados a proceso de selección por méritos.

*En segundo lugar, a partir de la modificación dispuesta en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2009, la respectiva lista de elegibles como resultado del concurso de méritos, será aplicable en estricto orden para proveer los empleos vacantes para los cuales se efectuó el concurso de méritos, **así como también para proveer las demás vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos.***

Frente a esto último, entendiendo “los mismos empleos” a aquellos con igual denominación; código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en la respectiva convocatoria se identifica el empleo con el número que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC–.

*En consecuencia, a partir de la expedición de la norma; es decir del 27 de junio de 2019, una vez cumplidas las etapas del concurso, la CNSC o la entidad delegada para el efecto, debe elaborar una lista de elegibles en estricto orden de méritos, con la que se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso **y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.***

Es decir, que la lista de elegibles podrá ser utilizada para cubrir las vacantes del respectivo concurso y además podrá ser utilizada para cubrir las vacantes definitivas de cargos equivalentes que no hayan sido convocados y que surjan después de efectuada la convocatoria o concurso en la respectiva entidad u organismo.”

DÉCIMO OCTAVO: Teniendo en cuenta el anterior precepto, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, “(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.

DÉCIMO NOVENO: Que el artículo 4 de la norma antes referida define los Sistemas Específicos de Carrera Administrativa, entre los cuales incluye el que rige para la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN, regulado por el Decreto Ley 71 de 2020, como “(...) aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso (...), ascenso (...) y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública”.

El numeral 3 del artículo 4 ibidem establece que la administración y “la vigilancia de estos sistemas específicos corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil”, competencia confirmada, en general, por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1230 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil y, en particular, para el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, por los artículos 7.1 y 8 del Decreto Ley 71 de 2020.

VIGÉSIMO: De conformidad con el artículo 11, literales a), c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, “Establecer (...) los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa (...)”, “Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...) y “Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.

El artículo 21 del Decreto Ley 71 de 2020 determina el orden de prioridad para la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa de la DIAN, precisando que “(...) si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección”.

Por su parte, el artículo 24 ibidem, en concordancia con sus artículos 25 al 27, dispone que “El ingreso y el ascenso en los empleos públicos del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, se hará por concurso público”, el cual debe realizar la CNSC, según las disposiciones de los artículos 3.3, 18, 22.1, Parágrafo del 27 y 28 al 35 ibidem y de los artículos 2.2.18.6.1 y 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021.

VIGÉSIMO PRIMERO: La decisión adoptada por la **U.A.E. DIAN** en cabeza de su Director Luis Carlos Reyes Hernández o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción constitucional, en la Resolución No. 002463 del 21 de marzo de 2023, “por la cual se da continuidad a unos encargos en la planta global de personal de la Entidad”, en lo que atañe a la designación de gestores IV, Código 304, Grado 4, viola de manera flagrante las normas de orden legal (numeral 4 de la Ley 909 de 2004, expedida por el Congreso de la República, “por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.”

Sumado a ello, desatiende el Concepto 135071 del 04 de abril de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública; razón por la cual, se puede afirmar de manera categórica y contundente que por lo contenido en la mencionada resolución de nombramiento, estamos frente a una notoria violación al derecho fundamental de acceso a cargo público.

PETICIONES. -

Por medio de la presente acción constitucional, pido que sean tutelados mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por mérito consagrados en los artículos 13, 29 y 40 numeral 7 de la Constitución Política, vulnerados por el accionado:

1. Que se amparen los derechos fundamentales al Trabajo, ordene proceder con la debida solicitud ante la Comisión Nacional del Servicio Civil de la autorización del uso de las listas de elegibles conformadas por GESTOR IV Código 304, Grado 4, para la provisión de la Planta Permanente de empleos creada mediante el Decreto 0419 Del 21 de marzo de 2023, por el cual se amplía la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 de la Ley 909 de 2004.
2. Que se ordene a la Dirección Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, responda de manera precisa y de fondo mi petición, bajo el sentido de dar una correcta interpretación a la norma, teniendo en cuenta que nunca manifestó cuál era la prohibición legal para realizar el respectivo nombramiento en empleos permanentes de carrera administrativa y, en consecuencia, se le ordene proceder con la debida solicitud ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, dé la autorización del uso de las listas de elegibles conformadas por Resolución No. CNSC 2021RES-400.300.24-11483 del 21 de noviembre de 2021, para la provisión de la planta permanente de empleos creadas en el empleo denominado **GESTOR IV, Código 304, Grado 4, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 de la Ley 909 de 2004.**
3. Que se ordene a la Dirección Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, solicitar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, la autorización del uso de las listas de elegibles conformadas por GESTOR IV Código 304, Grado 4, y así la DIAN proceda con mi respectivo nombramiento en el empleo permanente, en los términos que establece la norma, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 de la Ley 909 de 2004.

4. Que se ordene a la Dirección Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la provisión del empleo, se brinde la oportunidad a quien conforma la lista de elegibles, de acuerdo a su lugar de origen que, pueda escoger la ciudad de trabajo dentro del posicionamiento ocupado en la lista de elegibles, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 de la Ley 909 de 2004.
5. Que se advierta a la entidad obligada DIAN se abstenga de dilatar el acto de nombramiento y posesión del suscrito como empleado de la DIAN, en el cargo el cual accedí por meritocracia, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 de la Ley 909 de 2004.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no existe otro medio de defensa judicial idóneo que me permita exigir mi derecho a ser nombrado en el empleo temporal creado por la Dian.

DERECHOS VULNERADOS.

Estimo violado los derechos fundamentales de acceso a las funciones y cargos públicos y debido proceso consagrados en los artículos 29 y 40 de la constitución política de Colombia de 1991.

Los nombramientos realizados, amén de violar la norma anteriormente mencionada, violan el principio del mérito por razones como la siguiente:

- Termina encargando en los cargos de GESTOR IV, Código 304, Grado 4, a personas que muy probablemente no hacen parte de la lista de legibles en firme, sin superar las pruebas correspondientes enunciadas en los numerales precedentes dentro del proceso de selección “1461 de 2020 – DIAN”; sin embargo, terminan en propiedad para los cuales de acuerdo con las pruebas realizadas no tiene el perfil idóneo para el desempeño de estos.
- En perjuicio de persona que se presentaron al concurso y superaron ampliamente las diferentes etapas incluidas las pruebas de conocimientos básicos, funcionales y comportamentales, no serían las nombradas en los cargos para los cuales demostraron ampliamente tener un perfil idóneo, en contravía del ordenamiento legal por parte del Director General y eventualmente sus asesores, dejando a un lado el mérito como la principal razón para nombrar y/o encargar funcionarios en la planta de la U.A.E. DIAN.
- La designación de personas que no superaron las diferentes pruebas realizadas en la convocatoria “1461 de 2020 – DIAN”, termina siendo un premio a quienes no superaron las diferentes pruebas realizadas, toda vez que terminan nombrados en los cargos para los cuales muy probablemente no concursaron, ni obtuvieron en ellos, un puntaje que les permita por merito acceder a los mismos.
- Las personas que como yo aspiramos y superamos las diferentes etapas del concurso obteniendo además un puntaje que nos permitió estar en una lista de elegibles, no tenemos la opción o posibilidad de acceder a los cargos de GESTOR IV, Código 304, Grado 4.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS. -

Establece la Constitución Política de Colombia en su artículo 86 que la Acción de Tutela, es un procedimiento preferente y sumario que tiene toda persona para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. La acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Invoco como fundamento de derecho los artículos 6, 23, 87, 89, y 90 de la Constitución Nacional, el artículo 13 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto Ley 71 de 2020, Ley 909 de 2004, Decreto 10831 de 2015, Decreto 648 del 2017 y demás normas concordantes.

LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO.

El artículo 08 del decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá impetrarse por todo ciudadano como mecanismo transitorio y con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable cuando se encuentren conculcados y o vulnerados derechos fundamentales.

En el caso concreto resulta evidente que la decisión tomada por la U.A.E. DIAN, transgredió los derechos fundamentales de quienes de buena fe nos inscribimos en el concurso o convocatoria "1461 de 2020 – DIAN".

La transgresión en el caso concreto implica un desconocimiento total del panorama jurídico legal aplicable a la provisión de empleos permanente de carrera administrativa, dicha violación se consumó de manera definitiva cuando el Director General mediante Resolución No. 002463 del 21 de marzo de 2023, *"por la cual se da continuidad a unos encargos en la planta global de personal de la Entidad."*

Si bien es cierto, que contra ese acto se podría interponer acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, también es cierto que la interposición de este tipo de acciones implican todo un trámite de tipo procesal, que van desde el agotamiento del requisito de procedibilidad (3 meses), la presentación de la demanda (1 mes adicional) y el trámite del proceso correspondiente "2 o 3 años en el mejor de los casos", situación que en el fondo implica que el mencionado proceso no es mecanismo ideal para impedir el PERJUICIO IRREMEDIABLE que se causaría por la desatención de las normas de orden legal, del concepto de la función pública y de la aplicación que debe tener en este caso la lista de elegibles para efectos de nombramientos.

Es en consecuencia la tutela el único mecanismo con el que cuenta el suscrito para proteger su derecho de acceso a cargos públicos, de preservación del mérito como herramienta para acceder al cargo público y de mecanismo o herramienta para buscar que al menos de manera provisional se protejan de los derechos fundamentales vulnerados por la U.A.E. DIAN, mediante Resolución No.00 2463 del 21 de marzo de 2023, *"por la cual se da continuidad a unos encargos en la planta global de personal de la Entidad."* entre otros.

CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO AL TRABAJO.

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

Con su dilación injustificada, la DIAN está conculcando mi derecho fundamental al trabajo, al haber superado las pruebas establecidas en el concurso y tener derecho al nombramiento luego de que se publiquen las listas definitivas de elegibles y no adelantar las etapas previas al nombramiento de manera ágil y oportuna.

Sentencia SU-133 de 1998: *"El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas, en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático. (...)"*

Sentencia T- 455 del 2000: "Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento. En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo. Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y, además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente". (...)

CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. La carrera administrativa, se define como un sistema de administración de personal que tiene por objeto mejorar la eficacia de la administración y ofrecer a todos los colombianos igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público, estabilidad en sus empleos y posibilidades de ascender en la carrera, conforme a las reglas establecidas por las leyes. La Carrera Administrativa, es un sistema técnico de administración de personal, sustentado en el mérito como causa para ingresar, permanecer y ascender en los cargos públicos, para garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder al desempeño de empleos públicos y lograr la eficiencia y pulcritud de la gestión pública.

El proceso de selección de personal para la incorporación a la carrera o la promoción dentro de ella, es de cada organismo o entidad, bajo la administración y vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el apoyo y asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Sentencia C-288 de 2014 Corte Constitucional "La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art.209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta. CARRERA ADMINISTRATIVA-Finalidad/SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA Garantía de cumplimiento de los fines estatales/CARRERA ADMINISTRATIVA-Busca la preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos en igualdad de condiciones y oportunidades/CARRERA ADMINISTRATIVA-Otorga eficacia a los derechos subjetivos de los trabajadores/CARRERA ADMINISTRATIVA-Busca la estabilidad laboral de los trabajadores al servicio del Estado/CARRERA ADMINISTRATIVA-Busca erradicar la corrupción de la administración pública." Sentencia C-288/14 de la Corte Constitucional. EL CONCURSO DE MÉRITO COMO MANIFESTACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA. La regla general que consagra la Constitución es doble: de un lado señala que, salvo las excepciones legales o constitucionales, los empleos públicos son de carrera; y de otro, prescribe que a tal carrera se accede por concurso público.

En este sentido, es una exigencia Constitucional, que los empleos estatales se provean mediante un concurso que permita: (i) participar en la competencia a todas las personas por igual y (ii) elegir entre ellas a las que sean las mejores para desempeñar las funciones, en razón a sus méritos. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 125 de la Constitución, la carrera administrativa está llamada a

desarrollarse en tres fases claramente diferenciables: el ingreso a los cargos, el ascenso en los mismos y el retiro. Respecto a las dos primeras fases, la propia disposición constitucional señala que el ingreso y el ascenso se efectuarán *“previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”*.

Frente a la última fase, la norma consagra que el retiro de un servidor público inscrito en carrera sólo puede ocurrir: *“por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución y en la ley”*; precisando el mismo texto constitucional que *“en ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un cargo de carrera, su ascenso o remoción”*

De igual manera, se ha resaltado que el legislador cuenta con un margen de configuración normativa para clasificar los concursos, señalar sus trámites y estatuir los requisitos exigibles en cada uno de ellos, e igualmente, que los concursos públicos abiertos garantizan la máxima competencia para el ingreso al servicio de los más capaces e idóneos, la libre concurrencia, la igualdad de trato y de oportunidades, y el derecho fundamental de acceder a la función pública, lo cual redundará, por consiguiente, en el logro de la eficiencia y la eficacia en el servicio administrativo. (...) *“La Corte ha reconocido que el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para diseñar las etapas, pruebas y trámites del concurso y estatuir los requisitos exigibles en cada uno de ellos, y ha resaltado que los concursos públicos abiertos garantizan la máxima competencia para el ingreso al servicio de los más capaces e idóneos, la libre concurrencia, la igualdad de trato y de oportunidades, y el derecho fundamental de acceder a la función pública, lo cual redundará, por consiguiente, en el logro de la eficiencia y la eficacia en el servicio administrativo”*

FIRMEZA LISTA DE ELEGIBLES, DERECHOS ADQUIRIDOS.

Al respecto ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-180A/2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, lo siguiente: *“Así, ha señalado la jurisprudencia constitucional que el principio de confianza legítima se traduce en una prohibición impuesta a los órganos de la administración para modificar determinadas situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho. Para comprender el ámbito de aplicación del citado principio, en el fallo referido, la Corte comenzó por referirse a la distinción trazada por la doctrina entre derechos adquiridos y meras expectativas, (ver anexo A) de acuerdo con la cual los primeros son situaciones jurídicas consolidadas en cabeza de un particular (en el ámbito de los derechos fundamentales se utiliza con mayor precisión la voz posiciones jurídicas); en tanto que las segundas son tan solo intereses que pueden llegar a concretarse o no y que, por lo tanto, no se hallan consolidados, ni pueden ser exigidos por su presunto titular.”*

CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO E IGUALDAD

Son muchos los pronunciamientos de la Corte Constitucional en defensa del debido proceso por parte de las autoridades administrativas. Sentencia C980 *“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia,*

(vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

En la Sentencia C-1189 de 2005 esta Corte diferenció entre las garantías previas y posteriores del derecho al debido proceso administrativo, indicando que las primeras se relacionan con aquellas prerrogativas mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento, tales como el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos, la imparcialidad, la autonomía e independencia de las autoridades que conocen de la causa, entre otras.

Asimismo, en relación con las segundas, la Sala Plena expresó que estas se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía administrativa y los instrumentos disponibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, este Tribunal ha reiterado que *“cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones”.*

En la Sentencia T-010 de 2017, la Corte Constitucional, con respecto al debido proceso, estableció lo siguiente:

“El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.”

“La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

*“Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) **a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas**, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” (Negritas para resaltar)*

“En este orden de ideas cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.”

PRUEBAS. -

Me permito aducir como pruebas los siguientes documentos:

1. Anexo 1. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del accionante.

2. Anexo 2. Resolución № 11483 21 de noviembre de 2021, por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ocho (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR IV, Código 304, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 126873, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.
3. Anexo 3. Decreto 1968 del 03 de octubre de 2022, por el cual se crean unos empleos temporales en la Unidad administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.
4. Anexo 4. Decreto 419 del 21 de marzo de 2023, por el cual se amplía la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.
5. Anexo 5. Resolución No. 002463 del 21 de marzo de 2023, por la cual se da continuidad a unos encargos en la planta global de personal de la Entidad.
6. Anexo 6. Derecho de Petición radicado ante la DIAN, el día 14-04-2023, radicado a través de correo electrónico sd_gestionempleopublico@dian.gov.co
7. Anexos 7. Respuesta al derecho de petición recibida el día 17-04-2023, recibida a través de correo electrónico.
8. Anexo 8. Concepto 135071 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública.

ANEXOS. -

Anexo a la presente solicitud los documentos aducidos como pruebas.

MANIFESTACION BAJO JURAMENTO. -

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación en la Secretaría de reparto del presente escrito, respetuosamente manifiesto que no he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

NOTIFICACIONES. -

- La parte accionada al Director General de la U.A.E. DIAN señor Luis Carlos Reyes Hernández o quien haga sus veces en condición de nominador: al correo electrónico institucional directorgeneral@dian.gov.co , al buzón de notificaciones judiciales: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y/o en la Sede Principal en la ciudad de Bogotá, Nivel Central, carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín.
- La parte vinculada Comisión Nacional Del Servicio Civil -CNSC- correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co y/o en la Sede Principal, Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C.
- El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 47 No. 96 A – 84 Apartamento 2 A Edificio Los Arrayanes – Barrio Villa Santos de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico faky_hdz@hotmail.com

Cordialmente,



FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ REYES
C.C. No. 72.274.151 de Barranquilla